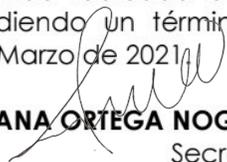


**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2021-00055-00 la cual fue inadmitida concediendo un término de cinco días para subsanar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de Marzo de 2021

  
**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°.465

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió mediante Auto No.356 del 19 de febrero del 2021, notificándose a través de Estado electrónico No.25 del 23 de febrero del 2021, concediendo a la parte actora un término de cinco días para subsanar, con fecha máxima para subsanar el día 02 de Marzo de 2021 y habiendo presentado la parte actora escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias, por las que el despacho le inadmitió y que fueron:

1. Presenta insuficiencia de poder para reclamar la Pretensión No.3 "sanción moratoria por el no pago de los intereses a las cesantías".
2. El escrito de demanda fue presentado sin la firma del apoderado judicial.

Frente a lo cual el apoderado judicial de la parte actora, subsanó en debida forma la causal No.2, no cumpliendo con el total del requisito, pues no obstante, se le indicó en la causal No.1 la insuficiencia de poder para reclamar la Pretensión No.3 de la Demanda, argumenta en el escrito de subsanación de la misma que: *"Uno de los cambios en el Código General del Proceso, fue señalar en el Art. 77, determinando que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que "Estime conveniente para beneficio del poderdante", mientras que el anterior código exigía que estas tuvieran relación con los que "en el poder se determinen" (Art. 70 C.P.C.) Es decir, tiene el apoderado implícito la facultad de determinar pretensiones en favor de su poderdante sin que estén en el mandato, siempre y cuando estas lo beneficien. (Subrayado es mío). Respecto del Art. 74 del C. G. del P, establece que " en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", en el presente asunto si se identifica claramente, pues se trata de un proceso Ordinario Laboral para el pago y liquidación de Cesantías conforme lo establece la convención colectiva de trabajo de la cual se derivan otros beneficios como la moratoria, los cuales según el Art. 77 del C. G. del P. pueden ser solicitados sin necesidad de mandato escrito".*

Para resolver el despacho tiene a bien precisar, las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias enunciadas considera este despacho lo hizo en indebida forma frente a la falencia número 2, y en cuanto a la falencia No.1 el apoderado se mantiene en su posición en cuanto al poder otorgado por el demandante, frente a la pretensión de la "sanción moratoria por el no pago de los intereses a las cesantías".

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudir por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ..."**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de una demanda, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso con radicación No. **2017-00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*"Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negritas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el lus postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

*En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada"....*

Las anteriores consideraciones son suficientes para que este despacho judicial considere que el apoderado judicial de la parte actora ,no subsanó en indebida forma la presente demanda, lo que de contera obliga a rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **CARLOS ARTURO DUQUE BOTERO** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE E.S.P.**, por los motivos expuestos con precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO. CANCELAR** la radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**SEXTO: ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

Lm.gjt/ 2021-00055

REPUBLICA DE COLOMBIA

  
Haber y Oír

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO  
HOY 08-03-2021 EN EL ESTADO No. 33

  
SECRETARIA